

Legislación Nacional

DECRETO 1669/1993 REFORMA DEL ESTADO Modernización del Estado. Selección e ingreso del personal.

Productividad. Atención al público. Evaluación de desempeño del 9/8/1993; publ. 13/8/1993 VISTO la L 22140 y el D 1797 del 1 de setiembre de 1980 que aprueba su reglamentación; el D 1102 del 26 de agosto de 1981; la L 24127 ; los decretos 1482 del 2 de agosto de 1990, 1757 del 5 de setiembre de 1990, 2476 del 26 de noviembre de 1991, 993 del 27 de mayo de 1991 y concordantes, 647 del 12 de abril de 1991, y CONSIDERANDO: Que corresponde poner en marcha una nueva fase de la Reforma del Estado para fortalecer la capacidad efectiva del Sector Público nacional en el cumplimiento de sus funciones de orientación, conducción y promoción del desarrollo económico y social, materializando el objetivo de una democracia humanizada. Que en este sentido, el Estado deberá acentuar y combinar sus dimensiones éticas con una gerencia moderna y un desempeño eficaz. Que para ello se hace necesario convocar y contar con la colaboración de todos los sectores directamente involucrados en esta problemática, de modo que la Reforma del Estado sea el resultado de la participación de los diversos actores representativos de la sociedad y expresión de la opinión nacional. Que la Constitución Nacional, en su art. 16 , plantea la idoneidad como requisito esencial para la admisión en los empleos, resultando particularmente importante en el caso del empleo público en razón de la estabilidad prevista para el mismo. Que sería deseable la instrumentación de sistemas de selección acorde con dicho principio constitucional en todas las administraciones públicas del país. Que la aplicación progresiva del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa ha posibilitado una política de modernización de la gestión de los Recursos Humanos, razón por la cual es conveniente aplicar en forma supletoria los procedimientos de selección previstos en dicho sistema, para las situaciones en las que no estén establecidos procedimientos equivalentes para el ingreso del personal permanente. Que es imprescindible contar en un plazo perentorio con los funcionarios que deben ejercer los cargos con funciones ejecutivas, con el fin de optimizar la gestión del Estado en las áreas involucradas. Que es pertinente ajustar los procedimientos de convocatoria para la cobertura de vacantes y uniformar el procedimiento de selección para todos los cargos con funciones ejecutivas. Que se impone limitar las modificaciones de estructuras organizativas para consolidar el esfuerzo realizado en materia de racionalización administrativa. Que la experiencia adquirida en la puesta en marcha del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa ha demostrado la necesidad de redefinir y ampliar la reglamentación de los mecanismos incluidos en el sistema y de fortalecer las unidades a cargo de la administración de los Recursos Humanos, sin incrementar para tal fin los recursos ya asignados a las jurisdicciones. Que es aconsejable compensar a los agentes encuadrados en el nivel C y D del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa que ejercen la jefatura de unidades integradas por personal de hasta su mismo nivel escalafonario. Que el mejor planeamiento de las estructuras organizativas requiere la realización de adecuadas descripciones de los puestos de trabajo. Que la reforma del Estado debe avanzar en terrenos tales como el mejoramiento de la productividad, la calidad de gestión en todos los organismos del sector estatal y la atención al público, incentivando los esfuerzos del personal en tales sentidos. Que en virtud de las responsabilidades inherentes a las tareas que ejercen los funcionarios con funciones ejecutivas de nivel superior, es conveniente extremar las características de la evaluación del desempeño, del procedimiento de selección de dichos cuadros y de la conveniente renovación de las funciones ejercidas. Que para la adecuada planificación de la carrera de los agentes comprendidos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, es conveniente la apertura de grados en todos los niveles previstos, y el ajuste de los requisitos de promoción pertinentes. Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa y la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa han tomado la intervención que les compete. Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 86, incs. 1) y 2) de la Constitución Nacional . Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: **CAPÍTULO I: MODERNIZACIÓN DEL ESTADO** Art. 1.- Créase el Consejo Asesor para la Modernización del Estado (el Consejo), con el objeto de asesorar al Poder Ejecutivo nacional en la nueva etapa de la Reforma del Estado. Art. 2.- El Consejo tendrá por funciones: a) Promover los estudios necesarios para determinar los lineamientos, políticas y recomendaciones conducentes a la concreción de la nueva etapa de la Reforma del Estado. b) Proponer al Poder Ejecutivo nacional las medidas que estime oportuno y conveniente para asegurar la eficacia y eficiencia de los organismos del Estado. Art. 3.- El Consejo estará presidido por el ministro del Interior e integrado por representantes empresariales, gremiales, sociales, académicos, funcionarios nacionales y provinciales designados por el presidente de la Nación. Estas designaciones tendrán carácter de "ad honorem". Art. 4.- El Consejo tendrá una Secretaría Ejecutiva ejercida por el secretario de la Función Pública del Ministerio del Interior. Art. 5.- El Consejo dictará su Reglamento Interno y podrá constituir las comisiones que estime necesarias para el logro de su objeto. Art. 6.- Los organismos de la Administración Pública nacional centralizada y descentralizada colaborarán con lo que les sea requerido por las autoridades de el Consejo para el cumplimiento de sus responsabilidades. Art. 7.- El Consejo elevará al Poder Ejecutivo nacional informes periódicos acerca del avance de sus

tareas. **CAPÍTULO II: SELECCIÓN E INGRESO DEL PERSONAL** Art. 8.- Establécese que el ingreso a los cargos de planta permanente de la Administración Pública nacional, tratándose de regímenes de contenido escalafonario aprobados por decreto deberá, sin excepción, efectuarse mediante concurso o sistemas de selección. La Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior es el órgano competente para arbitrar los medios que garanticen el estricto cumplimiento de este artículo en todas las jurisdicciones de la Administración Pública nacional centralizada y descentralizada. Art. 9.- Invítase a los Estados provinciales, en la medida en que ello resulte procedente, a aplicar instrumentos similares para el ingreso a sus respectivas administraciones. Art. 10.- El Ministerio del Interior elevará al Poder Ejecutivo nacional, en el plazo de treinta (30) días, un Proyecto de Ley para su envío a consideración del Honorable Congreso de la Nación, por el cual lo establecido en el art. 8 de la presente norma será de aplicación en todas las entidades y organismos de la Administración Pública nacional, cualquiera sea la normativa que regule el ingreso de personal. Art. 11.- Cuando las normas que regulan los distintos Estatutos o Escalafones del personal de la Administración Pública nacional, centralizada o descentralizada, no contemplen procedimientos específicos de concursos o selección para la incorporación de recursos humanos, será de aplicación subsidiaria el régimen fijado por el tít. III del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por D 993/91. Art. 12.- Otórgase plazo hasta el 31 de agosto de 1993, para efectuar la convocatoria para la selección de postulantes al ejercicio de Cargos con Funciones Ejecutivas en todas las jurisdicciones en la que rija el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa. Si vencido dicho término no se hubiesen efectuado las respectivas convocatorias, las partidas asignadas para el pago de tales funciones y las respectivas vacantes de estructura, quedarán automáticamente congeladas. A partir de la fecha mencionada, quedarán limitados en sus funciones todos los directores nacionales o generales en cuya unidad no esté convocada la mencionada selección. De verificarse las limitaciones aludidas en el párrafo anterior, no resultará de aplicación, respecto del cargo involucrado, las disposiciones del Régimen de Reemplazos aprobado por el D 1102 de fecha 26 de agosto de 1981. Una vez incorporada una función en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, el proceso de selección deberá ser convocado en un plazo perentorio de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación del acto respectivo. En caso contrario se producirán las consecuencias establecidas en el presente artículo. Art. 13.- Sustitúyese el art. 1 del D 2807/92 por el siguiente: *Art. 1.-* Sustitúyense los incs. a), b) y c) del art. 18 del anexo I al D 993/91, por los siguientes: a) Generales: Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la Administración Pública nacional, provincial o municipal, de planta permanente. Asimismo podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revisten en la jurisdicción en la que deba cubrirse la vacante y reúnan las condiciones exigidas. Este sistema se utilizará para cubrir los niveles A, B, D, E; también no se aplicará para el nivel C en cuya convocatoria no se exigiese título universitario o terciario. Las vacantes liberadas por los agentes pertenecientes a la Administración Pública nacional se considerarán financiadas y en condiciones de convocarse la selección para su cobertura. b) Abiertos: Podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas. Se aplicará este sistema para la cobertura del nivel C en cuya convocatoria se exigiese título universitario o terciario, del nivel F y en los casos en que hubiese sido declarada total o parcialmente desierta la selección general. En todos los casos, a igualdad de mérito se dará preferencia al agente perteneciente a la Administración Pública nacional. Art. 14.- Sustitúyese el art. 32 del anexo I al D 993/91, texto según D 2807/92, por el siguiente: *Art. 32.-* La cobertura de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas con asignación de niveles I a V inclusive, se hará por el sistema de selección establecido en el presente capítulo. Podrán ser convocados todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas. En el caso de asignaciones con funciones ejecutivas, para aquellos agentes pertenecientes a la Administración Pública nacional, se instrumentará una adscripción o reemplazo, según corresponda, si no se cuenta con la pertinente vacante financiada. Esta situación especial de revista subsistirá hasta tanto se gestione la vacante del nivel al que correspondiere la función en la que será designado el agente involucrado. La vacante liberada por este agente en su organismo de origen se considerará financiada y en condiciones de convocarse la selección para su cobertura. En el supuesto de las adscripciones mencionadas precedentemente, los haberes serán liquidados con cargo a las partidas específicas de la jurisdicción de destino. **CAPÍTULO III: MEJORAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO** Art. 15.- Las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública nacional diseñarán sus propuestas de modificaciones a las estructuras organizativas dentro de los plazos establecidos para los formularios del proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional y con arreglo a las políticas, objetivos y programas previstos en dicho proyecto de Ley. Ninguna modificación de estructuras organizativas podrá originar incrementos en la cantidad o el costo de los cargos financiados y créditos aprobados, salvo que se originen en incrementos en la producción de bienes y/o servicios, debidamente justificados. Cuando signifiquen la creación de Secretarías, Subsecretarías y Direcciones nacionales o generales deberán importar, simultáneamente, la supresión de otra unidad de nivel equivalente. Las excepciones a lo dispuesto en el párrafo precedente serán aprobadas por decreto en Acuerdo General de Ministros. Exceptúanse de la presente medida a los entes reguladores u organismos

de contralor de servicios privatizados que a la fecha no hayan aprobado su estructura, a las jurisdicciones y entidades que deban crear sus unidades de Auditoría Interna y las Direcciones dispuestas en el art. 16 del presente. Art. 16.- Se establecerá una unidad organizativa de nivel no inferior a Dirección en cada jurisdicción ministerial, Secretarías de la Presidencia de la Nación, Casa Militar y entes descentralizados cuyo personal se encuadre en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, con responsabilidad en la correcta administración, capacitación y desarrollo de los recursos humanos, del afianzamiento de las relaciones laborales y de la adecuada aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa, así como del análisis y planeamiento organizacional. Estas unidades se configurarán sobre la base de pautas organizativas establecidas por la Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior, unificando todas las áreas o unidades existentes de Personal, Capacitación y Organización. Art. 17.- Sustitúyese el art. 5 del D 2807/92 por el siguiente: Art. 5.- Sustitúyese el art. 59 del anexo I al D 993/91, por el siguiente: Art. 59.- Establécense los siguientes adicionales, suplementos y bonificaciones: a) Adicionales 1) Por Grado 2) Por Mayor Capacitación. b) Suplementos: 1) Por Zona 2) Por Función Ejecutiva 3) Por Función Específica 4) Por Jefatura. c) Bonificaciones: 1) Por Desempeño Destacado. d) Incentivos: 1) Menciones 2) Otras compensaciones. El adicional por Mayor Capacitación y los suplementos se liquidarán sobre la asignación básica del nivel. Art. 18.- Incorpórase al anexo I al D 993/91, el siguiente: Art. 65 bis.- El Suplemento por Jefatura se abonará al personal que, revistando en los niveles C y D, se encuentren a cargo de un Departamento, División o Unidad de Proyecto Especial, aprobados de acuerdo con el D 1482/90. La Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior establecerá los requisitos que deberán reunir las unidades y puestos precitados para que su titular esté en condiciones de percibir el beneficio. Este suplemento será incompatible con la percepción del Suplemento por Función Específica y consistirá en un importe equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la asignación básica del nivel al que corresponda la función. Las delegaciones, jurisdiccionales elaborarán y certificarán el listado de los agentes propuestos para la asignación del Suplemento por Jefatura. El titular de cada una de las jurisdicciones, previo dictamen de la Comisión Permanente de Carrera, aprobará la nómina del personal pasible de percibir el Suplemento. Art. 19.- Sustitúyese el ítem 2.1. del anexo I del Régimen General para la elaboración, tramitación y financiamiento de las estructuras organizativas de la Administración Pública nacional, aprobado por el D 1482/90 por el que sigue: 2.1. Forma de presentación de estructuras: La presentación de una estructura organizativa deberá incluir los siguientes anexos: Anexo I. - Organigrama Anexo II. - Objetivos Anexo III. - Responsabilidad Primaria y Acciones Anexo IV. - Planta Permanente y Gabinete Anexo V - Financiamiento Anexo VI - Descriptivo de Puestos Las estructuras deberán presentarse agrupadas como mínimo por Secretaría ministerial, Secretaría de la Presidencia de la Nación u organismo descentralizado. Las modificaciones parciales que se presenten implicarán la sustitución integral del anexo que se trate. Art. 20.- Facúltase al secretario de la Función Pública del Ministerio del Interior a aprobar la metodología y normas complementarias y aclaratorias referidas a la confección del Descriptivo de Puestos. Art. 21.- Elimínase del ítem 4.1 del anexo I del Régimen General para la elaboración, tramitación y financiamiento de las estructuras organizativas de la Administración Pública nacional, aprobado por el D 1482/90 el anexo D: Relevamiento de Tareas. Art. 22.- Las entidades y organismos del Poder Ejecutivo nacional, cuyo personal se encuentre incorporado en el Sistema Nacional de Profesión Administrativa, procederán a confeccionar el Descriptivo de Puestos en un plazo mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de la metodología respectiva, dando cumplimiento al art. 3 del anexo I del D 993/91. Vencido dicho plazo no se dará curso a ningún pedido de aprobación de estructura organizativa que no cumplimente con el anexo VI del anexo I del D 1482/90. Los organismos no comprendidos en el Sistema Nacional de Profesión Administrativa deberán presentar sus Descriptivos de Puestos ante la Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior a partir del 1 de enero de 1994. Art. 23.- Facúltase a los secretarios ministeriales y de la Presidencia de la Nación, jefe de la Casa Militar, subsecretarios con dependencia directa del ministro y titulares de organismos descentralizados a aprobar o modificar, juntamente con el secretario de la Función Pública del Ministerio del Interior, el Descriptivo de Puesto de su dependencia, el que será incorporado como anexo VI a las estructuras organizativas. CAPÍTULO IV: PRODUCTIVIDAD, ATENCIÓN AL PÚBLICO Y EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO Art. 24.- La Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior en tanto autoridad de aplicación del "Premio Nacional de Calidad", L 24127, prestará asistencia técnica a los organismos de la Administración Pública que participen en el mismo. Así también promoverá por sí o a través de terceros, la generación, divulgación y aplicación de conocimientos, tecnologías y experiencias en materia de calidad, productividad y calidad de vida en el trabajo en organizaciones públicas, con el propósito de impulsarlas a ser autosuficientes en materia de procesos de mejoramiento. A tal efecto facúltase a la Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior a establecer un registro de firmas consultoras en la materia. Art. 25.- Créase el Régimen de Mejora de la Productividad para unidades organizativas comprendidas en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, de acuerdo con los lineamientos del art. 67 del D 993/91. Art. 26.- Las unidades organizativas que opten incorporarse al Régimen establecido en el artículo anterior, elevarán una propuesta de mejoramiento que redunde en una mayor economicidad, eficiencia, eficacia, y/o

productividad de los recursos a su disposición. Esta propuesta, cuyos resultados deberán estar intrínsecamente referidos a las responsabilidades primarias y/o actividades de la unidad, no podrá requerir otros recursos que los asignados de manera ordinaria y corriente a la misma. Art. 27.- La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y la Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior conformarán un Comité de Evaluación y reglamentarán conjuntamente la aplicación del Régimen establecido en el art. 26 del presente. Se incorporará a dicho Comité un representante de la Unión del Personal Civil de la Nación. Art. 28.- Créase el Centro de Atención Telefónica al Usuario en el ámbito de la Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior. Art. 29.- La Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior implementará todas las medidas tendientes a poner en funcionamiento el referido Centro en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, a partir de la obtención de las líneas telefónicas. Art. 30.- El Centro de Atención Telefónica al Usuario dispondrá de una base de datos de los trámites que se efectúan ante la Administración Pública nacional con el objeto de prestar información que facilite la gestión del usuario. El citado Centro no recibirá ni procesará quejas o reclamos. Art. 31.- Los organismos pertenecientes a la Administración Pública nacional central y descentralizada estarán obligados a comunicar en forma fehaciente al Centro de Atención Telefónica al Usuario todos los cambios referentes a los trámites que se llevan a cabo dentro de su ámbito, en un plazo perentorio de diez (10) días anteriores a su entrada en vigencia. En caso contrario no podrán hacerlos exigibles a los usuarios. Art. 32.- Sustitúyese el art. 9 del D 2807/92 por el siguiente: Art. 9.- Sustitúyese el art. 66 del anexo I del D 993/91 por el siguiente: Art. 66.- La bonificación por desempeño destacado será no remunerativa y percibida por hasta el diez por ciento (10%) de los agentes evaluados en cada jurisdicción. Consistirá en una suma de pago única equivalente a la asignación básica del nivel respectivo con más los adicionales que por grado, por mayor capacitación y por jefatura y los suplementos por zona y por función específica, perciba el agente según corresponda. Será liquidada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de cierre del proceso de evaluación pertinente al período considerado. Las delegaciones jurisdiccionales elevarán a la Comisión Permanente el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa la nómina de los agentes que sean pasibles de percibir la bonificación. La Comisión aludida, previo dictamen de la Secretaría de la Función Pública, aprobará el listado de los agentes acreedores a la citada bonificación. Art. 33.- Sustitúyese el art. 16 del Reglamento del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por D 1797/80, por el siguiente: "La estabilidad comprende el derecho a conservar el empleo, el nivel escalafonario alcanzado y la retribución correspondiente al mismo, pero no es extensiva a la función que desempeña el agente, excepto cuando se tratare del desempeño de funciones ejecutivas según las condiciones y límites que establezca el ordenamiento escalafonario citado en el art. 6. Sin perjuicio de ello, la asignación de funciones se debe efectuar indefectiblemente, previendo el cumplimiento de las tareas propias del nivel escalafonario en que revistare el agente. La permanencia en la zona, estará condicionada a las necesidades del servicio. Entiéndese por zona, a estos efectos, al territorio dentro del país determinado por un radio de cincuenta (50) kilómetros a partir del lugar de asiento de la dependencia en la cual el agente preste servicios". Art. 34.- Sustitúyese el art. 51 del anexo I al D 993/91 por el siguiente: Art. 51.- Al cumplirse un período de cinco (5) años de la designación de un funcionario en un cargo con funciones ejecutivas, la autoridad competente deberá llamar a una nueva selección, excepto en el supuesto que el funcionario haya merecido la calificación de "sobresaliente" en las dos (2) últimas evaluaciones del período. En este último caso el funcionario podrá mantener su función ejecutiva por un único período adicional de dos (2) años más, a partir de los cuales se deberá llamar a una nueva selección para la cobertura del cargo. Durante dicho lapso, el funcionario involucrado no podrá ser removido de sus funciones, salvo: a) Por razones disciplinarias, b) por una (1), calificación "deficiente", c) cuando se disuelva la unidad de la cual es titular, por reformulación de la estructura orgánica que no implique la creación de otra unidad con responsabilidad primaria y acciones similares o equivalentes. En estas circunstancias, el titular del cargo con función ejecutiva perderá automáticamente dicha función y el suplemento correspondiente a su ejercicio. El sistema de evaluación del desempeño del personal que ejerza funciones ejecutivas de jerarquía no inferior a Jefatura de Departamento o equivalente, se establecerá por resolución del secretario de la Función Pública del Ministerio del Interior. Art. 35.- Sustitúyese el anexo 2 al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, Unidades Retributivas por Nivel y Grado, aprobado por el art. 60 del anexo I del D 993/91 y modifs., por el que como anexo 2 forma parte integrante del presente. Los grados correspondientes a cada uno de los niveles de los agrupamientos definidos en los arts. 10 y 12 del anexo I del D 993/91 son los que se establecen en el anexo 2 al presente decreto. Art. 36.- Sustitúyese el anexo I, Requisitos para Promover de Grado, aprobado por el art. 60 del anexo I al D 993/91, y modifs. por el que como anexo I, forma parte integrante del presente. Art. 37.- Comuníquese, etc. MENEM - CAVALLO - BELIZ. ____ ANEXO I REQUISITOS PARA

PROMOVER DE GRADO	Nivel	Grado	de:	a:	Cantidad de evaluaciones			Calificación mínima en cada evaluación	
	Créditos de capacitación	A	0	1	1	1	Muy bueno	Curso de alta	
2	Bueno	Gerencia Pública	A	1	2	1	Muy bueno	"	
2	Bueno	"	A	2	3	2	Muy bueno	"	

3	Bueno	"	A	3	4	2	Muy bueno	"	3
Bueno	"	A	4	5	2	Muy bueno	"	3	Bueno
A	5	6	2	Muy bueno	"	3	Bueno	"	A
6	7	3	Muy bueno	"	4	Bueno	"	A	7
3	Muy bueno	"	4	Bueno	"	Nivel	Grado de:	a:	8
Cantidad de evaluaciones		Calificación mínima en cada		evaluación		Créditos de capacitación		B	
1	1	Muy bueno	Curso de alta		2	Bueno	Gerencia Pública		B
1	2	1	Muy bueno	"	2	Bueno	"	B	2
3	2	Muy bueno	"	3	Bueno	"	B	3	4
Muy bueno	"	3	Bueno	"	B	4	5	2	Muy bueno
"	3	Bueno	"	B	5	6	2	Muy bueno	"
3	Bueno	"	B	7	8	3	Muy bueno	"	4
Bueno	"	B	8	9	3	Muy bueno	"	4	Bueno
Nivel		Grado de:		a:		Cantidad de evaluaciones		Calificación mínima en cada	
Créditos de capacitación		C		0		1		1	
2	Bueno	"	C	1	2	1	Muy bueno	"	2
Bueno	"	C	2	3	1	Muy bueno	"	2	Bueno
C	3	4	2	Muy bueno	"	3	Bueno	"	C
4	5	2	Muy bueno	"	3	Bueno	"	C	5
2	Muy bueno	"	3	Bueno	"	C	6	7	2
bueno	"	3	Bueno	"	C	7	8	2	Muy bueno
4	Bueno	"	C	9	10	3	Muy bueno	"	4
Bueno	"	(*) Este requisito no corresponde para el Agrupamiento Científico.						Nivel	Grado de:
a:	Cantidad de evaluaciones		Calificación mínima en cada		evaluación		Créditos de capacitación		D
0	1	1	Muy bueno	Si	2	Bueno	"	D	1
1	Muy bueno	"	2	Bueno	"	D	2	3	1
Muy bueno	"	2	Bueno	"	D	4	5	2	Muy bueno
"	3	Bueno	"	D	5	6	2	Muy bueno	"
3	Bueno	"	D	6	7	2	Muy bueno	"	3
Bueno	"	D	7	8	2	Muy bueno	"	3	Bueno
D	8	9	2	Muy bueno	"	3	Bueno	"	D
9	10	3	Muy bueno	"	4	Bueno	"	Nivel	
Grado de:		a:		Cantidad de evaluaciones		Calificación mínima en cada		evaluación	
capacitación		E		0		1		1	
"	E	1	2	1	Muy bueno	"	2	Bueno	"
2	3	1	Muy bueno	"	2	Bueno	"	E	3
1	Muy bueno	"	2	Bueno	"	E	4	5	2
bueno	"	3	Bueno	"	E	4	5	2	Muy bueno
3	Bueno	"	E	6	7	2	Muy bueno	"	3
Bueno	"	E	7	8	2	Muy bueno	"	3	Bueno
"	E	8	9	2	Muy bueno	"	3	Bueno	"
9	10	3	Muy bueno	"	4	Bueno	"	Nivel	
Grado de:		a:		Cantidad de evaluaciones		Calificación mínima en cada		evaluación	
capacitación		F		0		1		1	
F	1	2	1	Muy bueno	"	2	Bueno	"	F

2	3	1	Muy bueno	"				2	Bueno	"	F	3	4						
1	Muy bueno	"			2	Bueno	"	F	5	6	4	5	1	Muy					
bueno	"			2	Bueno	"	F	6	7	2	Muy bueno	"							
		3	Bueno	F	7	8	2	Muy bueno	"					3					
	Bueno	"	F	8	9	2	Muy bueno	"				3	Bueno						
"	F	9	10	3	Muy bueno	"				4	Bueno	"							
___	ANEXO II	Niv.	Asignación básica				Asignación adicional por grado				Sueldo D.								
Func. Total			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	A	280	520	800	80	150	198
247	300	355	412	473	-	-	B	190	350	540									55
110	170	206	243	282	323	366	411	-	C	120	230								
350	25	150	180	102	124	148	173	199	226	255	D								
190	160	250	20	140	160	180	197	114	132	151									
171	192	E	150	-	150	15	130	145	160	171	182								
193	105	118	131	F	100	-	100	15	127	134									
141	148	155	163	171	180	189													

Referencias:

Constitución Nacional: ALJA 18-19--3 - **L 22140:** 1980-A-13 - **L 24127:** 19-C-3195 - **D 993/91:** 199-B-1681 - **D 1102/81:** 198-B-1554 - **D 1482/90:** 1990-B-1531 - **D 1757/90:** 1990-C-2777 - **D 1797/80:** 1980-B-1674 - **D 2807/92:** 19-A-112.